



DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS



Tepic, Nayarit; a 13 de octubre de 2022.

**MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
**PRESENTE**



La que suscribe **Diputada Georgina Guadalupe López Arias**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, vengo a presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en materia de flagrancia administrativa**; asimismo solicito se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, agradezco la atención.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE**  
**ECOLOGISTA DE MÉXICO**



## DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS



**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.  
PRESENTE**



La que suscribe **Diputada Georgina Guadalupe López Arias**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en materia de flagrancia administrativa**; al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ámbito de la administración pública, tiene un papel fundamental para el desarrollo social dentro de una comunidad.

Este espacio, se encuentra integrado por todas las instituciones que tienen que cumplir con alguna función pública dentro de la estructura de gobierno.

Es así, que las autoridades para cumplir con cada uno de sus objetivos, tienen un conjunto de atribuciones que les permiten ejecutar actos administrativos enfocados en brindar servicios públicos de calidad.



Ahora bien, este ejercicio de atribuciones tiene como limite el principio de legalidad,<sup>1</sup> esto es, las autoridades solamente podrán ejecutar los actos que se encuentran permitidos por la Ley, dentro de la relación jurídica de supra a subordinación entre el Estado y los ciudadanos.

Al respecto, existe una diversidad de ordenamientos jurídicos que garantizan el correcto funcionamiento de las instituciones de gobierno, por medio de las cuáles, se establece una serie de disposiciones que permiten lograr los objetivos plasmados en los planes de desarrollo.

En Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit es el ordenamiento normativo que tiene por objeto<sup>2</sup> regular los elementos siguientes:

- La justicia administrativa, y
- El procedimiento administrativo que desarrollan las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Cuando del procedimiento administrativo se trata, este lo podemos definir como el conjunto de actos ordenados con el propósito de regular la intervención de un órgano del poder público en el ejercicio de la función administrativa.<sup>3</sup>

Este tipo de procedimientos, aseguran que el ejercicio de la función pública respete el marco jurídico aplicable, así como, los derechos de las y los ciudadanos.

<sup>1</sup> Para conocer más sobre el Principio de Legalidad: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit

<sup>3</sup> Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>



En el mismo sentido, el procedimiento administrativo se encuentra regido por los principios de:

1. Legalidad;
2. Sencillez;
3. Celeridad;
4. Oficiosidad;
5. Eficacia;
6. Publicidad;
7. Gratuidad, y
8. Buena fe.



Estos principios, representan la base de todo el sistema administrativo en Nayarit, siendo pilares que deben respetarse por todas las autoridades administrativas en los diversos órdenes de gobierno.

Ahora bien, las autoridades administrativas requieren de una serie de procedimientos que les permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas que sean aplicables a los casos en particular, por ejemplo, en materia ambiental se realizan diversas visitas para verificar que se respeten las reglas jurídicas establecidas para el desarrollo de todos los ámbitos del medio ambiente.

Es aquí, donde encuentra sustento la propuesta contenida en esta iniciativa, pues busca otorgar mayores atribuciones a las autoridades administrativas, particularmente en materia ambiental, con la finalidad de que tengan mayores herramientas para cumplir sus objetivos.

Al respecto, quiero señalar que con fecha 7 de junio de 2022 recibí el escrito presentado por la Lic. Sonia Elizabeth Murillo Mendoza, quien labora en la Dirección



## DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS



de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tepic, donde medularmente solicita el apoyo legislativo para reformar la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit a fin de reconocer la figura de la flagrancia cuando existan elementos objetivos, pues actualmente, las autoridades no pueden iniciar algún procedimiento administrativo sin un mandamiento escrito, aunque en el momento se identifique algún acto que pudiera suponer una infracción administrativa.

De la solicitud referida, es que surge la iniciativa que ahora someto a consideración de este H. Congreso del Estado, ya que, no debemos olvidar que la coordinación institucional entre las diversas autoridades y órdenes de gobierno, es esencial para encaminar los trabajos de la estructura gubernamental en beneficio general.

Así, la figura de la flagrancia mayormente se encuentra vinculada al ámbito del derecho penal, y se regula como un supuesto en que cualquier persona o autoridad puede detener a otra en el momento que se esté cometiendo un acto que presumiblemente pudiera ser un delito, procediendo inmediatamente a presentarlo ante la autoridad correspondiente.<sup>4</sup>

Esta institución jurídica, por lo general la encontramos en asuntos del orden penal, no obstante, se tienen antecedentes de su efectividad dentro de la materia administrativa, particularmente, en ejercicio de las atribuciones por parte de las autoridades ambientales para la protección y salvaguarda de situaciones muy particulares.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/flagrancia/>



En efecto, la flagrancia ha sido reconocida dentro de la rama del derecho administrativo en el orden general, siendo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el ordenamiento donde podemos identificar algunos elementos:

**Artículo 159.** Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de **flagrancia**, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de **flagrancia** la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

De igual manera, el Reglamento<sup>5</sup> de la Ley referida, reconoce expresamente la posibilidad de realizar ciertos actos administrativos cuando se suscite una situación como la aquí planteada:

**Artículo 226. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o al presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.**

---

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se deberá asentar dicha circunstancia.

**Se entiende por flagrancia**, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o al presente Reglamento o, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

Las referencias señaladas, nos permiten concluir que la figura de la flagrancia puede trasladarse normativamente al espacio administrativo, como una herramienta que permita a las diversas autoridades públicas contar con mayores elementos para atender sus obligaciones legales.

Lo anterior, encuentra base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde además de reconocer las atribuciones de las autoridades para desarrollar procedimientos de verificación respetando los principios de fundamentación y motivación, también, se regula la excepción de los casos donde se presente la flagrancia como parte de las facultades punitivas del estado, por lo que, si este supuesto es aplicable dentro de la materia penal, sería viable razonar que el procedimiento administrativo sancionador al constituir una manifestación punitiva del estado, es posible, aplicar la figura de la flagrancia en este rubro.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en: [http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/html/2015/diciembre/VII-J-SS-209\\_1414-11-15-01-9-YOTRO-756-15-PL-02-01.pdf](http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/html/2015/diciembre/VII-J-SS-209_1414-11-15-01-9-YOTRO-756-15-PL-02-01.pdf)



Sobre el tema, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la jurisprudencia VII-J-SS-209 de diciembre de 2015, se ha manifestado al respecto:

**FLAGRANCIA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, ES INNECESARIA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA O INSPECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, impone a las autoridades competentes, entre otros requisitos, la obligación de emitir una orden escrita debidamente fundada y motivada de manera previa a la práctica de la visita de inspección, en la que se precisará el lugar a inspeccionarse y el objeto de la diligencia; sin embargo, en caso de detectarse en **flagrancia** la posible comisión de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o a su Reglamento, el artículo 175 del Reglamento de la citada Ley, exime a la autoridad ambiental de emitir dicha orden, sujetándola únicamente al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, la cual deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma; lo cual resulta acorde con lo previsto por el artículo 16 constitucional, que establece una excepción a la regla de contar con una orden debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente tratándose de **flagrancia**, lo cual atiende a que la demora en dichos supuestos puede hacer ilusoria la investigación y sanción correspondiente; por lo cual, tratándose de aquellos casos en los que la autoridad sorprenda al sujeto cometiendo una infracción en materia ambiental forestal o inmediatamente después de cometerla hace innecesaria la emisión de la orden de visita o inspección prevista en el artículo 162 de la Ley en comento, bastando únicamente para considerar legal su actuación el levantamiento del acta circunstanciada respectiva.



Bajo los anteriores argumentos, es que se propone reconocer la figura de la flagrancia administrativa como una posibilidad dentro del marco jurídico local, a fin de coadyuvar con las autoridades administrativas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Luego entonces, se presente un cuadro comparativo para visualizar de manera más clara las propuestas:

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<b>ARTÍCULO 4.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:  I. a la III. ...  <i>Sin correlativo.</i>	<b>ARTÍCULO 4.-</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:  I. a la III. ...  <b>III Bis. Flagrancia:</b> Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la presente Ley y demás ordenamientos en materia administrativa, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización;
IV. a la VIII. ...	IV. a la VIII. ...



<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 56 BIS.-</b> Cuando la Autoridad Administrativa detecte la posible comisión de infracciones en flagrancia a la presente Ley y demás ordenamientos en materia administrativa, levantará acta circunstanciada donde se precisen todos los elementos de modo, tiempo y lugar que permitan identificar de manera clara la conducta y los hechos correspondientes.</p> <p>El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se deberá asentar dicha circunstancia.</p>
--------------------------------	--

Del cuadro que antecede, es posible identificar los elementos que integran las modificaciones:

- Se regula a la figura de la flagrancia cuando la Autoridad Administrativa detecte la posible comisión de infracciones a Ley y demás ordenamientos en materia administrativa.
- Se levantará acta circunstanciada donde se precisen todos los elementos de modo, tiempo y lugar que permitan identificar de manera clara la conducta y los hechos correspondientes.
- Se actualiza la flagrancia cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley y demás ordenamientos en materia administrativa, después de realizados los hechos,



los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

- En cuanto a las disposiciones transitorias, se establece que las modificaciones tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

#### **Vinculación de la iniciativa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La propuesta aquí contenida, abona a cumplir con los objetivos siguientes:

- **Objetivo 13:** Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.



- **Objetivo 15:** Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.



### Relación de la propuesta con la Plataforma Electoral del Partido Verde Ecologista de México

La Plataforma Electoral, es el documento que marca la ruta de los trabajos de un partido político durante un periodo administrativo, por lo que, es importante la vinculación de esta iniciativa con la plataforma:

- **3. Medio Ambiente.**
- **4. Desarrollo Social.**
- **5. Política.**



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE  
NAYARIT

PLATAFORMA ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en materia de flagrancia administrativa, en los términos siguientes:



**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **adicionan** la fracción III Bis al artículo 4 y el artículo 56 BIS, a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4.- ...**

I. a la III. ...

**III Bis. Flagrancia:** Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la presente Ley y demás ordenamientos en materia administrativa, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización;

IV. a la VIII. ...

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Cuando la Autoridad Administrativa detecte la posible comisión de infracciones en flagrancia a la presente Ley y demás ordenamientos en materia administrativa, levantará acta circunstanciada donde se precisen todos los elementos de modo, tiempo y lugar que permitan identificar de manera clara la conducta y los hechos correspondientes.



## DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS



El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se deberá asentar dicha circunstancia.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Atentamente**

**Diputada Georgina Guadalupe López Arias**  
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México